

**LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 32513 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026 QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PUBLICOS, DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, A REALIZAR EL ASCENSO HASTA DOS NIVELES, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD.**

La Congresista de la República **KELLY ROXANA PORTALATINO AVALOS** integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

#### **FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 32513 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026 QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PUBLICOS, DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, A REALIZAR EL ASCENSO HASTA DOS NIVELES, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD.**

### **Primer Artículo. – Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a fin de garantizar la progresión en la línea de carrera del personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N.º 1153, que no logró acceder al proceso de ascenso del año 2025, no obstante cumplir con los años de servicios requeridos, por efectos de haber realizado el cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, reasignación, rotación, destaque u otra modalidad de desplazamiento que no extinga ni interrumpa el vínculo laboral con el Estado.

### **Segundo Artículo. –**

De la Autorización excepcional. Autorízase, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales a realizar, durante el año fiscal 2026, el proceso de ascenso excepcional mediante concurso interno, en favor del personal asistencial nombrado comprendido en el Decreto Legislativo N.º 1153, garantizando la progresión en la carrera sobre la base de criterios de mérito, evaluación objetiva, experiencia profesional, capacitación acreditada y tiempo de servicios efectivamente prestados al Estado, conforme a la normativa vigente.

### **Tercer Artículo. -**

Están comprendidos en la presente ley los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 1153, que

laboran en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, y que no lograron el ascenso en el año 2025 por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber realizado cambio de grupo ocupacional.
- b) Haber realizado cambio de línea de carrera.
- c) Haber sido objeto de reasignación.
- d) Haber sido objeto de rotación, destaque, desplazamiento temporal, designación o situación análoga, sin interrupción del vínculo laboral.

En todos los casos, el tiempo de servicios prestados en dichas situaciones será computable para efectos del ascenso, siempre que corresponda a servicios efectivamente prestados al Estado.

#### **Cuarto Artículo –**

Entidades autorizadas. Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante al proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional durante el año fiscal 2026, en el marco de sus respectivas carreras profesionales y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

## **Quinto Artículo .-**

### Requisitos.

5.1 Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto en la presente ley, se computa como tiempo de servicios el acumulado como personal nombrado, así como el tiempo prestado por contrato mediante concurso público en plaza orgánica bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que exista continuidad en el servicio al Estado.

5.2 En el caso del personal que haya sido objeto de cambio de grupo ocupacional, cambio de línea de carrera, reasignación, rotación, destaque, designación o cargo de confianza, el tiempo de servicios previo y posterior a dicha situación será acumulable para efectos del ascenso, siempre que no se haya extinguido el vínculo laboral con el Estado ni se haya perdido la condición de personal asistencial de salud, según corresponda.

5.3 Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP) y/o registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

5.4 La reasignación, rotación, destaque o cualquier otra modalidad de desplazamiento del servidor por necesidad del servicio no interrumpe la línea de

carrera ni impide el cómputo del tiempo de servicios para efectos del ascenso previsto en la presente ley.

5.5 El ascenso excepcional previsto en la presente ley se realiza mediante concurso interno de méritos.

### **Sexto Artículo .-**

De la Comisión de Ascensos y Evaluación. En un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde la publicación del reglamento de la presente Ley, los titulares de las entidades autorizadas deben conformar e instalar, mediante acto administrativo correspondiente, la Comisión de Ascensos y Evaluación con el fin de dar inicio al Proceso de Ascenso 2026 por años de servicio y experiencia profesional en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda, bajo responsabilidad funcional. La Comisión de Ascensos y Evaluación está conformada por los siguientes miembros: - El/La Presidente/a, quien es designado/a por la máxima autoridad de cada entidad autorizada; - El/La Secretario/a, ejercido/a por el/la jefe/a de Recursos Humanos de la entidad autorizada respectiva; y, - Un (1) representante designado/a por el Cuerpo Médico o sindicato según corresponda. La Comisión de Ascensos y Evaluación es la encargada de conducir el Proceso de Ascenso 2026 por años de servicio y experiencia profesional, conforme a lo establecido en la presente Ley. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de su instalación, cada Comisión de Ascensos y Evaluación remite a los titulares de las entidades autorizadas copia de las actas.



**KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### **Séptimo Artículo .-**

Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional. Autorícese al Ministerio de Salud (MINSU), sus organismos públicos y gobiernos regionales, durante el año fiscal 2026, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, para el financiamiento del Proceso de Ascenso 2026 del personal asistencial nombrado de la salud a que se hace referencia en la presente Ley. Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas y el/la ministro/a de Salud, a propuesta de este/a último/a.

Lima, marzo del 2026

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# **LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 32513 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026 QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, A REALIZAR EL ASCENSO HASTA DOS NIVELES, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD.**

## **I. FUNDAMENTOS**

La Ley 23536 “Ley que establece las normas generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud” donde se refiere; **La carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de carrera** (Art 13°); Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y **tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera** (Art 20°).

Asimismo, en el Reglamento de la Ley 23536; Decreto Supremo 019-83-PCM refiere en el capítulo V - ASCENSOS; para ser declarado apto para el ascenso a un nivel inmediato superior **requiere tener un mínimo de años de servicios asistenciales en el nivel inferior** (Art 41)

El Decreto Legislativo 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público menciona en Capítulo I: De la Estructura; **la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.**

**Los Cargos no forman parte de la Carrera administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos** (Art 8);

Capítulo III: del Ascenso en la carrera: **el ascenso** del servidor en la carrera administrativa **se produce mediante promoción a nivel inmediato superior** de su respectivo grupo ocupacional (Art 16)

El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo 005-90-PCM menciona en su Capítulo II: De la Estructura de la Carrera Administrativa, **la Carrera administrativa no se efectúa a través de cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera (Art 24°).**

**Cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso (Art 49°);**

**Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamento (Art 59°).**

**Nuestra Constitución Política del Perú de año 1993** en su artículo 26 establece -En la relación laboral se respetan los siguientes principios

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y La Ley.

Por otro lado, se ha autorizado al MINSA el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

En consecuencia, estos derechos ya están reconocidos por Ley por lo que no puede condicionar una a otra ni tampoco negar o impedir a participar, en el proceso de inscripción para el ascenso; sin embargo, la Ley N° 23536 y su Reglamento el D.S. 019 las mismas que se refieren para el ascenso que se realiza por niveles mas no por plazas, ya que la plaza no forma parte de la carrera administrativa, como lo ratifica el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-.PCM antes expuestas,

Asimismo, la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General en su Art 8, en relación a la validez de los actos administrativos menciona que es válido el acto administrativo cuando se dicta conforme al ordenamiento jurídico; siendo que en su Art 10 respecto a



**KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

las causales de Nulidad menciona entre ellas: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta el espíritu de la Ley, lo que quiso decir genuinamente el legislador, la intención, la voluntad que no niega la participación de ningún trabajador ya que sus derechos se mantienen vigentes por no haber existido interrupción de su vínculo laboral, ellos continúan incólumes vigentes ya que Estado sigue siendo su único empleador.

Durante el año 2025, el Ministerio de Salud busco gestionar el reconocimiento de los años de servicio para el Ascenso a los profesionales de Salud que realizaron previamente el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera en el año 2022 contemplado en la ley de presupuesto del mismo año Ley N°31365 en su artículo 41. En esa línea, los profesionales de salud se encontraban en espera de un justo proceso de ascenso que les fue esquivo desde hace 14 años y por haber logrado el proceso de Cambio de Grupo ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, por los que 2351 servidores públicos fueron afectado y considerados “NO APTOS “en el proceso de Ascenso durante el año 2025, limitando su progresión en la carrera pública, siendo perjudicados económicamente y moralmente.

**PROPUESTA DE ARTICULADO A SER INCLUIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026**

<b>Pliego Solicitante</b>	011: MINISTERIO DE SALUD
<b>Sumilla del artículo</b>	Ascenso progresivo del personal de la salud incluyendo el tiempo de servicio previo al cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera
<b>Propuesta del artículo</b>	<p>x.1 Autorizar, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y los gobiernos regionales, a realizar el ascenso, hasta dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, que realizaron el cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera, en sus dos modalidades: asistencial a asistencial y administrativo a asistencial, autorizado por el artículo 45 de la Ley N° 31385, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y cuenten a la citada fecha, como mínimo, con cinco (5) años de servicios. Para tal efecto, se considera el tiempo de servicios acumulado previamente al referido cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera.</p> <p>Asimismo, se considera también como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos: Licencia por enfermedad; Licencia por paternidad; Licencia y/o permiso por función sindical; Licencia por capacitación, cuando es otorgada con goce de haber; Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas; Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples; el permiso por lactancia materna y otros supuestos de licencia establecidos expresamente por ley y de otra índole, en los tres niveles de gobierno, podrá ser sumado al tiempo de servicio efectivamente realizado.</p> <p>x.2 El ascenso a que se hace referencia el numeral precedente, se efectúa en el mes de enero de 2026. Para tal efecto, las entidades señaladas en el citado numeral quedan exoneradas de la prohibición en materia de ingresos de personal establecida en la correspondiente Ley de Presupuesto del Sector Público.</p> <p>x.3 Para la implementación de lo establecido en el numeral x.1, es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>x.4 Mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral x.1.</p> <p>x.5 Para el financiamiento de lo establecido en el presente artículo, se autoriza, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Salud, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a su Presupuesto Institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de los gobiernos regionales. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último. La propuesta de decreto supremo se presenta al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2025.</p> <p>x.6 Los recursos autorizados en el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados.</p> <p>x.7 No se encuentran comprendidos en los alcances del presente artículo, los</p>

PROPUESTA DE ARTICULADO A SER INCLUIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026	
	profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos en el proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025.
<b>Objetivo de la medida</b>	Reconocer la progresión en la línea de carrera del personal de la salud comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153.
<b>Sustento de la necesidad de la medida</b>	La progresión dentro de la línea de carrera es un derecho que está reconocido en el Decreto Legislativo N° 276, la misma que se debería dar en promedio cada 5 años. Sin embargo, debido a las condiciones propias de la estructura de las entidades (específicamente aquellas vinculadas a la correlación entre el presupuesto institucional, los documentos de gestión y el registro en los aplicativos informáticos oficiales del Estado), muchas unidades ejecutoras vienen postergando de manera sistemática la progresión del personal. Siendo que el último ascenso automático se realizó en 2012. Asimismo, mencionar que en el proceso excepcional de ascenso a dos niveles autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, se advierte que profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, que accedieron al cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera (en sus dos modalidades: asistencial a asistencial y administrativo a asistencial) autorizado por el artículo 45 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, no cumplan con el requisito de los 5 años de servicios en la plaza actual, quedando impedidos de acceder al proceso de ascenso a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 32185; sin embargo, cuentan con el tiempo de servicios considerando el periodo de servicio acumulado previo al referido cambio de grupo ocupacional o cambio de línea de carrera.
<b>Señalar si la medida requiere adicionalmente a lo regulado en artículo, la aprobación de algún instrumento o mecanismo, para su implementación</b>	Si, se requiere la aprobación de los lineamientos mediante Decreto Supremo.
<b>Beneficiarios y/o meta</b>	2351 servidores
<b>Costo de la medida y forma de financiamiento</b>	El costo mensual asciende a S/ 1,884,432.00 MINSA cuenta con financiamiento a partir del mes de enero de 2026 (El costo anual asciende a S/ 23,953,716.00)
<b>Señalar si la medida ha estado vigente durante el año 2025 y/o años anteriores.</b>	No
<b>De haber estado vigente la medida en el año 2025, o en años anteriores, se debe precisar el artículo y la norma en que se encuentre regulada.</b>	-----

Fuente : Ministerio de Salud Dirección General del Personal de la Salud (DIGEP )

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En nuestra condición de profesionales de la salud y/o técnicos asistenciales nombrados, laboramos cumpliendo funciones asistenciales de salud individual y/o salud pública (colectiva) en diferentes partes del país y TENEMOS DERECHO AL ASCENSO de acuerdo a las disposiciones complementarias de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 que autoriza excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma (1153), registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual;

Este tipo de ascensos extraordinarios se produce después de largos trece (14) años por cuanto la 47° Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al MINSA, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante EL PROCESO DE ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO, en el marco de sus respectivas carreras especiales. Para tal efecto, el MINSA, sus organismos públicos y los Gob. regionales quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012

En aquella oportunidad y de conformidad con las normas que regulan los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, éstos serán ubicados por única vez, mediante proceso de ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL, al nivel que corresponda, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulados al 19 de diciembre de 2012.

Desde el 19 de diciembre del 2012, es decir después de larguísimos 14 años se producirá otro ascenso masivo de profesionales y/o técnicos y/o auxiliares asistenciales por cuanto de acuerdo a informaciones fidedignas y reales entre el 2012 hasta el presente año han sido promocionados a niveles superiores menos del 10%

de trabajadores asistenciales que día a día, mes a mes, año a año damos lo mejor de nosotros para el mejoramiento del sistema de salud de nuestro país.

Hemos sido parte de la alerta y/o respuesta a la pandemia que combatió el COVID 19 y que produjo muchas pérdidas humanas y entre muchos trabajadores y/o familiares de trabajadores (sobre todo asistenciales porque tuvimos contacto directo y/o indirecto con los contagiados). Fuimos parte del grupo humano que fue destinado a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta por cuanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que fueron detectados en más de ciento veinte (120) países, etc.

Los suscritos somos trabajadores logramos con mucho esfuerzo una carrera profesional con nuestro propio pecunio, inclusive el Estado debió reconocernos como profesionales desde la fecha de emisión del título profesional pero lamentablemente demoró el proceso de Cambio de Grupo ocupacional y Cambio de Línea de Carrera hasta el año 2022. En esa línea, llega el proceso de ascenso en el Ministerio de salud en el año 2025 después de 14 años de espera, que tras largas y extenuantes luchas se logró para el beneficio de los servidores públicos, pero lamentablemente, por haber realizado el Cambio de Grupo ocupacional y Cambio de Línea de carrera en el 2022 no excluyeron del proceso de ascenso del 2025., sin considerar nuestros años de servicio al Estado. Vulnerando nuestros derechos dado que otros grupos como los que realizaron reasignación o rotación y los que concursaron internamente por ascenso en el 2024, a todos ellos, si se les ha considerado poder ascender este 2026 ya que si han sido considerados por el Ministerio de Salud. Nuevamente siendo discriminados por el propio sector de salud.

De conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano en su Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo dice: La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

En nuestro país, la vigencia se inicia en un momento determinado y cierto y concluye en otro momento determinado y cierto. (Rubio Correa, 2008, p. 42), más aún tratándose de una ley de presupuesto de la república para un año fiscal determinado:

2026 que lógicamente empieza a regir el 01 de enero y concluye el 31 de diciembre del mismo año.

Para el profesor Espinoza, la función de todo operador jurídico es interpretar las normas y aplicar aquellas que contemplan los supuestos de hecho pertinentes al caso concreto.

Particular problema reviste el individualizar la norma a aplicarse cuando frente a un determinado acto jurídico se ha sucedido una serie de normas en el tiempo lo cual no sucede en el caso de una Ley de Presupuesto que tiene muy definido cuando empieza a tener vigencia y cuando concluye: 01 de enero al 31 de diciembre del año respectivo, es decir es una norma transitoria.

La aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas. (García Toma, 2019, p. 643) En buena cuenta, prima face no existe problemas de aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal ya que tiene un inicio (01 de enero) y un fin claramente establecido (31 de diciembre) Es importante entender que los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia la ley de Presupuesto para el Sector Publico de un Año Fiscal nos ayuda a comprender que si la vigencia de la norma que dice respecto al ascenso “(...) y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual” (sic) empezó a regir el 01 de enero del 2026 igual criterio debe tenerse para el corte del tiempo de servicio para el ascenso dispuesto por la precitada norma en sus disposiciones complementarias ° .

Las leyes se dictan para prever situaciones futuras y por ello reiteramos que si la Ley de Presupuesto para el Sector Publico para el Año “Aplicación de la ley en el tiempo (artículo III del Título Preliminar del Código Civil) ” Por Saúl José Coca Guzmán - 27 octubre, 2020 Fiscal empezó a regir a partir del 01 de enero del año en curso entonces el corte para nuestro ascenso debería ser un día antes de entrada de vigencia, el 01 de enero del 2025. La Teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. El Código Civil vigente, entonces, ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y

situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo la excepción prevista en la Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Perú en su artículo 23° prescribe: “Artículo 23°: El Estado y el Trabajo “El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan” (...) “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” La dignidad del trabajador se ve afectada negativamente cuando se le impide ascender, ya que esto puede limitar su desarrollo profesional y personal, así como generar sentimientos de frustración e injusticia. El acceso a la promoción y el ascenso es un derecho fundamental que contribuye a la realización personal y profesional del trabajador, y su negación arbitraria puede considerarse una forma de hostilidad laboral por cuanto el derecho a la promoción o ascenso implica el reconocimiento profesional ya que el ascenso es una forma de reconocimiento al esfuerzo y la capacidad del trabajador, validando su trayectoria y contribución al sector y/o entidad donde labora. Significa también la posibilidad de permitir al trabajador adquirir nuevas responsabilidades, conocimientos y habilidades, contribuyendo a su crecimiento profesional y a su empleabilidad. El ascenso puede ser un factor importante para la satisfacción personal y la motivación del trabajador, al permitirle alcanzar sus metas profesionales y personales. Negar la promoción puede generar frustración, desmotivación y un sentimiento de estancamiento en el trabajador.

En el sector público y en particular en el sector salud existe una falta de oportunidades para ascender a todos los trabajadores, porque las plazas que se ofertan anualmente son poquísimas ya que solo pueden ofertar las plazas de quienes cesan, fallecen, se jubilan y eso se ha reducido con la ampliación de 75 años de determinadas líneas de carrera.

En algunas líneas de carrera son casi imposibles de ascender como por ejemplo para los químicos farmacéuticos, psicólogos, asistentes sociales, nutricionistas, tecnólogos médicos, médicos veterinarios, etc. porque los que cesan lo hacen en los niveles superiores y los que tienen la expectativa de ascender están ubicados en los niveles de inicio y es imposible (normalmente en los diferentes años a excepción del 2025) ascender porque las plazas son ofertadas en niveles inalcanzables para ellos. entonces la oportunidad para progresar en la carrera administrativa es en el presente año 2025.

Así tenemos en los establecimientos de salud de reciente creación, casi es imposible la generación de plazas vacantes para poder ascender

todos tenemos derecho al ascenso y no deberían impedir nuestras progresiones en la carrera profesional por asuntos que el ministerio de salud bien podría adecuarse al marco normativo jurídico pertinente y a criterios técnicos y objetivos de la gestión de los recursos humanos.

El Artículo 26° de nuestra Carta Magna prescribe: “Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2.- Carácter irrenunciable de los derechos como a los principios de favorabilidad, razonabilidad y ponderación.

Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma el principio de irrenunciabilidad de derechos tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral. este principio busca proteger al trabajador, al cual se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral. esperamos una actuación.

El principio "pro homine" (también llamado "pro persona" o "pro personae") en el ámbito laboral, implica que, ante la existencia de varias interpretaciones posibles de una norma legal, se debe optar por aquella que sea que maximicen el bienestar y los derechos del trabajador, especialmente en situaciones **más favorable para el trabajador, priorizando la protección de sus derechos y dignidad humana. Este principio busca garantizar que las leyes laborales se apliquen de manera** donde existan dudas o conflictos interpretativos. Interpretación más favorable: si una ley laboral puede ser interpretada de diferentes maneras, el empleador debe elegir la interpretación que ofrezca mayor protección y beneficios al trabajador con prevalencia de derechos humanos ya que el principio pro homine se vincula estrechamente con los derechos humanos, por lo que cualquier interpretación que limite o restrinja los derechos laborales de un trabajador debe ser evitada en favor de aquella que los promueva y proteja y en el supuesto donde existan conflictos entre diferentes normas o derechos, el principio pro homine guía la toma de decisiones hacia la solución que resulte más beneficiosa para el trabajador, asegurando que sus derechos fundamentales sean prioritarios.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no crea nuevos conceptos remunerativos ni modifica la estructura de ingresos del personal de salud fuera del marco del Decreto Legislativo N.° 1153. Su finalidad es habilitar, de manera excepcional y por única vez, el ascenso mediante concurso interno de personal que ya mantiene vínculo laboral vigente con el Estado y que se encuentra comprendido en plazas aprobadas y registradas en los instrumentos de gestión y en el AIRHSP.

El costo fiscal de implementación no constituye gasto nuevo indeterminado, pues el proceso se ejecuta sobre plazas existentes y su financiamiento se sujeta al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, mediante modificaciones presupuestarias autorizadas conforme a ley y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la propuesta reduce costos administrativos y litigiosos derivados de exclusiones arbitrarias o interpretaciones restrictivas sobre el cómputo del tiempo de servicios del personal reasignado, rotado o sujeto a cambio de grupo ocupacional o línea de carrera.

Entre los beneficios esperados se encuentran:

- i) fortalecimiento de la meritocracia con reglas objetivas para el ascenso;
- ii) corrección de inequidades en la progresión de la carrera pública en salud;
- iii) mejora en la motivación y permanencia del personal asistencial; y
- iv) mejora en la continuidad y calidad de los servicios de salud brindados a la población.

### **IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa de la Ley no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, sino desarrolla los artículos 1° 2° y 7° de la Carta Magna, dado que la presente Ley tiene por finalidad regularizar y modificar la situación Jurídica del personal asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales que vienen prestando sus servicios en los diferentes establecimientos de salud por muchos años sin haber hecho su desarrollo en la Carrera Administrativa con el ascenso.

La materialización de la modificación de la presente Ley permitirá la incorporación del personal asistencial que se encuentren laborando en las unidades ejecutoras para seguir prestando servicios de salud debidamente motivados a la población usuaria.

#### **V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa de Ley, está relacionada con las siguientes Políticas de Estado:

Primero. - Fortalecimiento del Régimen Democrático y el estado de participación ciudadana, para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, con la participación ciudadana

Octava. - Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral armónico y sostenido del Perú

Decima. - Reducción de la pobreza y reducción de la desigualdad de oportunidades económicas, sociales políticas y de interacción social.

Decima Primera. - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación e inequidad social